



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE:
TECDMX-JLDC-088/2025

PARTE ACTORA:
VANIA ITZUMI CATALÁN PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
KARINA SALGADO LUNAR¹

Ciudad de México, a veinticuatro de julio de dos mil veinticinco.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, resuelve **desechar** la demanda de **Vania Itzumi Catalán Pérez**² en la que impugna la nueva dictaminación del Órgano Dictaminador de la Alcaldía Benito Juárez³ respecto del proyecto denominado “**RESISTENTE: prevención sísmica en Acacias**”.

ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Contexto

¹ **Secretariado:** Berenice García Dávila con la colaboración de María Fernanda Calderón Guerrero.

² En adelante parte actora y/o promovente.

³ En adelante Órgano Dictaminador.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

1. Convocatoria⁴. El diecisésis de enero de dos mil veinticinco⁵, el Instituto Electoral de la Ciudad de México⁶ emitió la Convocatoria dirigida a las personas ciudadanas, originarias, habitantes y vecinas de la Ciudad de México, integrantes de las Comisiones de Participación Comunitarias (COPACO), así como a las Organizaciones Ciudadanas y de la Sociedad Civil a participar en la Consulta del Presupuesto Participativo 2025⁷.

2. Registro de proyecto. El uno de mayo, la parte actora registró el proyecto denominado “**RESISTENTE: prevención sísmica en Acacias**” al que le correspondió el número de folio **IECM-DD18-000900/25**.

3. Primer dictamen. El doce de junio, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Benito Juárez⁸ emitió el dictamen por el que determinó no viable el referido proyecto.

4. Ampliación de plazos. El veinte de junio, la Comisión Permanente de Participación Ciudadana y Capacitación emitió el Acuerdo CPCyC/028/2025⁹, por el que amplió los plazos establecidos en la BASE NOVENA, párrafo quinto, numerales 6 y 7, primer párrafo de la Convocatoria.

5. Aclaración. El veintiséis de junio, la parte actora solicitó una nueva valoración de su proyecto, pues consideró que era jurídicamente viable, en tanto que los recursos que utilizaría se

⁴ En adelante Convocatoria.

⁵ En adelante todas las fechas corresponden a 2025, salvo precisión en contrario.

⁶ En adelante Instituto Electoral.

⁷ Mediante boletín de prensa UTCSyD-016.

⁸ En adelante Órgano Dictaminador y/o autoridad responsable.

⁹ Consultable en https://www.iecm.mx/www/taip/minutas/comperm/copcyc/2025/COPCyC-11-URG-07_200625-ACU-028.pdf

encontraban previstos en el capítulo 3000 del clasificador por objeto de gasto vigente.

6. Segundo dictamen. El treinta de junio, el órgano Dictaminador consideró nuevamente que no era viable el proyecto propuesto por la promovente.¹⁰

7. Demanda. Inconforme con la nueva dictaminación, el siete de julio, la parte actora presentó ante este Tribunal Electoral escrito de demanda.

8. Integración y turno. Por acuerdo de misma fecha, el magistrado presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia de la magistrada instructora para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

9. Radicación. El nueve de julio de este año, la magistrada instructora acordó radicar en su ponencia el juicio que se resuelve.

10. Recepción de trámite. El veintidós de julio, el Órgano Dictaminador remitió a este Tribunal el informe circunstanciado y demás constancias relativas al trámite correspondiente.

11. Elaboración de sentencia. En su momento, la magistrada instructora ordenó la elaboración de la sentencia conforme a las siguientes:

¹⁰ Determinación que se publicó en el Sistema para la publicación de proyectos y sentido de dictamen de Presupuesto Participativo 2025, el tres de julio. <https://siproe2025.iecm.mx/sistema-integral/>

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral es competente¹¹ para conocer y pronunciarse sobre el presente juicio, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

SEGUNDA. Improcedencia

Previo al estudio de fondo del asunto, este Tribunal Electoral debe analizar si el medio satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público¹².

En el caso, este Tribunal Electoral estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal relativa a que se pretende impugnar un acto que **no afecta el interés jurídico** de la parte actora, tal como se expone a continuación:

¹¹ Con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A, bases VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 y 46, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y VII, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI del del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, 28, 30, 31, 32, 37, 85 y 122 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; así como 14 fracción V, 26, 124, fracción V y 136 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

¹² Tal como lo establece la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, aprobada por este Órgano Jurisdiccional, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.

La Sala Superior¹³ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴ ha sostenido en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**” que, por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa vulneración.

Ahora bien, la Sala Superior, la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF y esta autoridad jurisdiccional local en diversas sentencias¹⁵ han sostenido tres grados de afectación como variables para analizar si una persona puede acudir a reclamar el derecho que considere afectado, estos es el interés: **jurídico, legítimo y simple**.

Como se mencionó, por regla general, el **interés jurídico** existe cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho de quien impugna y dicha persona argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para reparar esa vulneración, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener la emisión de una sentencia que revoque o modifique el acto reclamado.

Por otro lado, el **interés legítimo** no exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos, sino que, para ejercerlo, basta un vínculo entre la parte actora y un derecho humano,

¹³ En adelante Sala Superior.

¹⁴ En adelante TEPJF.

¹⁵ SUP-JDC-1064/2017 y acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y acumulado, SUP-JDC-236/2018, SUP-JDC-266/2018, SCM-JDC-365/2018, SCM-JDC-387/2018, SCM-JDC-064/2020, SCM-JDC-066/2020, TECDMX-JEL-082/2020 y TECDMX-JEL-169/2022.

del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico.

Las personas que basan su pretensión en este tipo de interés se encuentran en una circunstancia de hechos que, aunque no es la establecida exactamente en la hipótesis normativa, sí tiene una especial referencia al ámbito normativo.

Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la especial situación frente al orden jurídico, de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca la persona agravuada.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁶ el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.¹⁷

Así, para probar el interés legítimo debe acreditarse que:

- a) Existe una norma constitucional que establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad;
- b) El acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona accionante frente al

¹⁶ En adelante SCJN.

¹⁷ Ello, tal como quedó asentado en la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)**”.

ordenamiento jurídico -ya sea de manera individual o colectiva-;

c) La persona promovente pertenezca a esa colectividad.

También debe considerarse que los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, el **interés simple**, es la noción más amplia del concepto de interés para el acceso a la jurisdicción y se le suele identificar con las acciones populares.

En ellas se reconoce legitimación a cualquier persona ciudadana por el mero hecho de ser integrante de una sociedad, sin necesidad de que invoque un interés jurídico. La situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos del Estado.

Se trata de un interés que puede tener cualquier persona ciudadana, cualquier votante o cualquier persona interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables.

Así, la Suprema Corte ha definido el interés simple “*como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado¹⁸*”, de tal suerte que dicho interés resulta jurídicamente irrelevante.

Definidos los tipos de interés se destaca que los mismos conforman una escala fundamental que debe valorarse cuando se trata de analizar el acceso a la jurisdicción estatal.

¹⁸ En la Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.) de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE”.

Caso concreto

La parte actora controvierte la re-dictaminación del Proyecto, en síntesis, por las siguientes consideraciones:

- El Órgano Dictaminador evaluó de manera inconsistente el Proyecto.
- Considera que el re-dictamen es contradictorio, pues en este se determinó la inviabilidad jurídica y técnica, mientras que en el primer dictamen se determinó la viabilidad técnica.
- Indica que el re-dictamen vulneró el principio de legalidad y restringió el derecho de participación ciudadana. Además, señala que la contradicción entre el primer dictamen y el segundo vulneran sus derechos político-electORALES al no permitirle participar en este mecanismo de participación ciudadana.
- La autoridad responsable realiza una interpretación errónea del principio de anualidad presupuestaria y restringe desproporcionalmente proyectos con componentes pedagógicos o replicables, vulnerando el derecho a proponer libremente proyectos comunitarios.
- Finalmente, considera que el tratamiento restrictivo que la autoridad da al proyecto por su naturaleza digital y su enfoque colaborativo constituye una forma de discriminación indirecta contraria a los principios de progresividad y no regresividad en materia de derechos humanos.

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral estima que el medio de impugnación presentado por la parte actora es **improcedente**, al no contar con interés jurídico o legítimo para combatir la re-dictaminación impugnada.

Lo anterior es así, pues de las constancias que integran el expediente se advierte que la *parte actora* presentó copia de su credencial para votar de la que se advierte que la promovente **no reside en la Unidad Territorial** donde pretende se califique como viable el Proyecto que propuso para el presupuesto participativo 2025.

Ello, pues de dicha credencial se advierte que el domicilio donde reside corresponde a la **Alcaldía Gustavo A. Madero**, mientras que el Proyecto, cuya inviabilidad controvierte se encuentra registrado en la **Alcaldía Benito Juárez**.

En ese sentido, al no ser residente de la Unidad Territorial donde se registró el Proyecto y en consecuencia dictaminarse la inviabilidad del citado proyecto, no le causa afectación a su esfera de derechos.

Tiene sustento lo anterior, pues en los procesos de participación toda persona ciudadana de esta Ciudad de México tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, para el desarrollo de una ciudadanía más participativa en las decisiones del colectivo¹⁹.

Sin embargo, el artículo 120, inciso c) de la Ley de Participación prevé que toda aquella persona habitante de la

¹⁹ Artículo 3 de la Ley de Participación Ciudadana.

Unidad Territorial podrá registrar proyectos para el presupuesto participativo.

En ese sentido, se puede advertir que la ciudadanía pueda participar en los ejercicios de participación, únicamente en la Unidad Territorial a la que pertenecen.

Ello, en virtud de la propia naturaleza del procedimiento de participación ciudadana, visto como un instrumento mediante el cual se involucran las personas ciudadanas de la Ciudad de México en la toma **de decisiones focalizadas territorialmente**.

En esa lógica, es que **la ciudadanía en general cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación atinente, en su respectiva Unidad Territorial**, teniendo un derecho subjetivo que defender y que el mismo pueda ser reparado por esta autoridad jurisdiccional.

En ese sentido, como se expuso, la parte actora no cuenta con interés jurídico ni legítimo para controvertir la re-dictaminación, negativa del Proyecto, toda vez que como se evidenció la promovente no reside en la Unidad Territorial donde se registró el Proyecto.

Sirve lo razonado por la Sala Regional al resolver los juicios **SCM-JDC-064/2020** y **SCM-JDC-066/2020**, en los que determinó que, la parte actora cuenta con interés legítimo para impugnar en el proceso de participación ciudadana, si se actualiza el supuesto de una afectación a su esfera jurídica como persona habitante de la Unidad Territorial en la que reside.

Máxime si se toma en cuenta que, en términos del artículo 116 de la Ley de Participación, el presupuesto participativo es el instrumento, mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus personas habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales, de ahí el interés jurídico para controvertir los actos desplegados derivado de la consulta.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la base primera de la convocatoria para el ejercicio del presupuesto participativo 2025, emitida por el Instituto Electoral de la Ciudad de México indicó que las personas podían registrar proyectos en la Unidad Territorial “de su preferencia”.

Sin embargo, como se indicó, la Ley de Participación Ciudadana es clara en definir la finalidad del presupuesto participativo, al vincularla directamente con la aplicación de los recursos públicos asignados para que las personas habitantes mejoren su entorno, a través de proyectos que impliquen algún beneficio para sus respectivas Unidades Territoriales²⁰.

Admitir una conclusión distinta, esto es, que cualquier persona pueda acudir a la instancia jurisdiccional a cuestionar la inviabilidad de proyectos que no corresponden a su Unidad Territorial, podría desnaturalizar la finalidad del ejercicio del presupuesto participativo, pues no se desprende cuál sería el

²⁰ Artículo 117 de la Ley de Participación.

beneficio que obtendría del análisis sobre la aplicación de recursos en una comunidad distinta a la que habita.

Máxime que es un hecho notorio²¹ que ante este Tribunal Electoral, la parte actora ha promovido diversos medios de impugnación²² para controvertir la inviabilidad determinada por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Benito Juárez, respecto de sendos proyectos en el marco del presupuesto participativo 2025.

La Ley de Participación, en los numerales 116, 117 y 120, inciso c), en lo que al caso interesa, mandata lo siguiente:

*Artículo 116. El presupuesto participativo es el instrumento, mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, **cualquier mejora para sus unidades territoriales.***

Artículo 117. El presupuesto participativo deberá estar orientado esencialmente al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

[...]

Artículo 120. El proceso para el presupuesto participativo será de la siguiente manera:

²¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Procesal y de conformidad con la razón de decisión contenida en la tesis aislada P. IX/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”.

²² Por ejemplo, los identificados con las claves TECDMX-JLDC-85/2025, TECDMX-JLDC-86/2025, TECDMX-JLDC-88/2025, TECDMX-JLDC-89/2025 y TECDMX-JLDC-90/2025.

c) Registro de proyectos: **Toda persona habitante de la Unidad Territorial**²³, sin distinción de edad, podrá presentar proyectos de presupuesto participativo ante el Instituto Electoral de manera presencial o digital.

[...]

De ahí que, la ciudadanía esté constreñida a participar en los ejercicios de participación únicamente en la Unidad Territorial que habitan.

En ese sentido, si bien el Instituto Electoral es la autoridad que cuenta con la facultad para emitir la Convocatoria para participar en la Consulta del Presupuesto Participativo 2025²⁴, lo cierto es que el contenido íntegro de dicho instrumento debió ceñirse a la normatividad aplicable, y en el caso particular, ajustarse al contenido de la Ley de Participación.

Así, este Tribunal Electoral estima incorrecto el actuar del Instituto Electoral, al considerar en la BASE PRIMERA, párrafo 1, inciso b) de la Convocatoria, que la ciudadanía podría registrar proyectos en la **Unidad Territorial** de su preferencia, pues ello contraviene lo dispuesto por la Ley de Participación.

Lo anterior es así, pues como se adelantó, el artículo 120, inciso c), de la Ley de Participación indica que el registro de Proyectos corre a cargo de toda persona que habite en una Unidad Territorial determinada, por tal motivo, en la emisión de la Convocatoria no se debió inaplicar tal mandato y señalar la

²³ Lo resaltado es propio.

²⁴ Con fundamento en los artículos 25, Apartado F, numeral 2; 26, Apartado B de la Constitución Local; 363, 366 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y 120, inciso a) de la Ley de Participación.

posibilidad de las personas habitantes de proponer proyectos en la Unidad Territorial de su preferencia.

Previsión que es concordante con lo dispuesto por el numeral 116 de la misma ley, pues es en dicho numeral donde se prevé que la finalidad del presupuesto participativo es la de facilitar el derecho con el que cuenta la ciudadanía, para decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus habitantes optimicen su entorno, **proponiendo cualquier mejora para sus unidades territoriales.**

En consonancia con lo anterior, y como ha quedado precisado, la Ley Procesal establece expresamente, como requisito para que este Pleno esté en aptitud de estudiar los planteamientos realizados a través del medio de impugnación, que, en el escrito inicial de demanda, quien promueva, **tenga interés jurídico para hacerlo.**

Aunado a ello, la referida legislación consagra que, para que caso de que se pretendan impugnar **actos** o resoluciones **que no afecten el interés jurídico de la parte accionante**, lo procedente será el desechamiento de plano de la demanda²⁵.

Por ello, es claro que la ley sí confiere acciones personales y directas a quienes integran la comunidad, a través de las cuales es posible combatir los actos conculatorios que pudieran acontecer, siempre y cuando exista un derecho susceptible de tutela y reparación por parte de esta autoridad electoral, pues de lo contrario, la resolución que emita este colegiado –en caso de acreditarse lo aducido– no resultaría

²⁵ Artículo 49, fracción I de la Ley Procesal.

efectiva para resarcir la esfera de derechos particular, pues como se expuso, se considera que no existió afectación a esta, en momento alguno.

En efecto, si bien tanto este órgano jurisdiccional como la Sala Superior han emitido pronunciamiento respecto a los requisitos indispensables para que se surta el Interés jurídico directo, y los mismos se encuentran claramente definidos, en el particular no se actualizan.

Esto se sostiene así, pues, se ha determinado como condición que se aduzca la infracción de algún derecho sustancial y que, para lograr su reparación, resultara necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional, circunstancia que no se acredita en el caso en concreto.

Conminación al Instituto Electoral de la Ciudad de México

En razón de lo expuesto, se conmina al Instituto Electoral de la Ciudad de México, a que, en posteriores Convocatorias relacionadas con la consulta sobre Presupuesto Participativo, y en general, vinculadas con ejercicios de participación ciudadana, se ajuste a lo dispuesto y mandatado por la Ley de Participación.

Amonestación Pública al Órgano Dictaminador de la alcaldía Benito Juárez

Resulta oportuno señalar que el ocho de julio se notificó a la autoridad responsable la presentación de la demanda, a efecto de diera el trámite respectivo al medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley

Procesal, y fue hasta el veintidós de julio que la Dirección General Jurídica, Gobierno y Normatividad Urbana de la alcaldía Benito Juárez remitió la documentación correspondiente.

Por tanto, con fundamento en los artículos 81 y 96, fracción I de la Ley Procesal, se impone una **amonestación pública**²⁶ al Órgano Dictaminador de la Alcaldía Benito Juárez, pues su actuar dilatorio no conlleva únicamente una vulneración meramente procesal, sino que implica una vulneración al derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, por lo que se le **conmina** a que en futuras ocasiones evite este tipo de conductas y cumpla de manera diligente con las obligaciones previstas en la Ley Procesal.

Finalmente, debe señalarse que aun cuando la materia del presente juicio debía conocerse por la vía del juicio electoral al controvertirse -entre otros actos- actos, resoluciones u omisiones de los órganos descentrados, unidades técnicas, del Consejo General del Instituto Electoral por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana, a ningún fin llevaría su reencauzamiento, en razón de la actualización de una causal de improcedencia.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

²⁶ Ello, sin necesidad de que tal sanción requiera ser individualizada, dado que legalmente no puede determinarse una sanción de entidad menor, de conformidad con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.**”



ÚNICO. Se **desecha** la demanda de la parte actora conforme a las consideraciones expuestas en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.